

## ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE JUNIO.

### 1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

**A.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 18 de junio de 2019, juicio ordinario de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa de inmueble caratulado “Espinoza Leiva, Reneiro con Burrows Roca, Guillermo Acherson”, Rol C.S. N° 1.510-2018.

Ministros Sr. Carreño S., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

Resumen:

El actor pidió que se ordenara a Guillermo Burrows Roca cumplir el contrato de promesa de compraventa celebrado el 26 de noviembre de 2007, mediante el cual prometió vender a su parte, en el plazo de tres meses, un retazo de media hectárea ubicado a dos kilómetros de Yungay, camino Yungay-Cholguán, comuna de Yungay, retazo que le fuera entregado materialmente a su parte, procediendo a edificar el inmueble que le sirve de habitación, de cuyo precio pactado -\$5.600.000- ya solucionó la cantidad de \$2.800.000 al momento de otorgar el contrato prometido y \$1.380.000 con posterioridad, comprometiéndose a pagar el saldo a la fecha de otorgamiento del contrato prometido, como fuera originalmente convenido.

El demandado se defendió únicamente oponiendo la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción.

La sentencia de primer grado rechaza la demanda declarando de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa materia de autos al incumplir la exigencia prevista en el N° 4 del artículo 1554 del Código Civil, pues carece de precisión en lo relativo a la determinación del objeto de la promesa que es, a su vez, el objeto del contrato prometido, porque versaría sobre la compraventa de un retazo de terreno de ½ hectárea, ubicado a dos kilómetros de Yungay, camino Yungay Cholguán, comuna de Yungay, sin

especificación alguna sobre la individualidad del referido bien raíz, decisión que la Corte de Apelaciones confirma añadiendo que no se indican los deslindes de inmueble, requisito que resulta ser de la esencia del contrato.

Recurso:

El demandante interpuso recursos casación en la forma y en el fondo. En el primero invoca la causal del artículo 768 N° 4 del CPC y el segundo se funda en la infracción de los artículos 1554 N° 4, en relación al 1793 y 1801; 1545, 1546, 1560, 1562, 1564 y 1683, todos del Código Civil.

Decisión:

La Corte Suprema desestima el recurso de casación en la forma ya que si bien la invalidación oficiosa realizada por los jueces prescinde de lo debatido y ciertamente resulta discordante con lo pedido por las partes en sus escritos fundamentales y declara nulo un contrato cuya validez no fue cuestionada por las partes, lo previsto en el artículo 1683 del Código Civil no es una facultad que el precepto otorga al sentenciador sino de una obligación que le impone y que requiere la concurrencia de determinadas circunstancias que los jueces estiman cumplida, sin que el examen formal que autoriza realizar la causal de nulidad esgrimida impide revisar la corrección de los argumentos que han hecho devenir a los jueces en tal determinación, justamente porque lo reprochado en definitiva es haber resuelto tanto que el vicio que invalida el contrato se adopta con error de derecho como que aquél se presenta con carácter de manifiesto, esto es, evidente, fácilmente observable, actividad de naturaleza subjetiva realizable conforme a las características particulares de quien la efectúa y, por lo mismo, reservado a quien decide la materia respectiva, es decir, a los jueces del fondo que han conocido el asunto, sin perjuicio de que esta Corte pueda examinar dicha labor si ha sido llamada por una vía idónea a ello.

Distinta suerte corre el recurso de casación en el fondo, que es acogido por el tribunal de casación al concluir que lo pedido en el artículo 1554 N° 4

del Código Civil es la especificación “del contrato prometido”, no de la cosa sobre la que versa aunque, por cierto, la especificación del contrato prometido (al menos en la promesa de compraventa y en un sentido substancial) implica individualizar, entre otros elementos, la cosa; que en el caso es un inmueble que puede ser individualizado por diversos medios. Uno consiste en los deslindes, pero hay otros, como la inscripción, que a su vez contiene más datos. Luego, los deslindes no son indispensables, en la medida en que no haya dudas sobre la individualización del predio.

En el caso, examinado el contrato en principio pareciera que no queda suficientemente individualizado el predio al describirse como “un retazo de terreno de ½ hectárea, ubicado a dos kilómetros de Yungay, camino Yungay Cholguán, comuna de Yungay”. Mas, de ese estado de duda se deriva una conclusión importante: ya no surge el deber de declarar de oficio la nulidad absoluta. Pero sucede además que con los otros antecedentes ya consignados se concluye que para las partes el predio sí está suficientemente individualizado, pues fue entregado materialmente, el promitente comprador edificó en él -siendo presumible que con conocimiento del promitente vendedor- y en el proceso no hubo controversia alguna al respecto. Asimismo, habiendo sido entregado y recibido sin discrepancia hasta hoy, no podría haberla. En estas circunstancias, frente a la advertencia y objeción del demandado, no habrá problemas para la ejecución del fallo, pues ninguna incerteza genera esa singularización aun cuando no se expresan los deslindes del bien inmueble, pues no son parte de sus requisitos o atributos constitutivos.

El fallo de reemplazo revoca el de primer grado, desestima la excepción de prescripción y acoge la demanda ordenando al demandado satisfacer la obligación asumida en el contrato de promesa de compraventa celebrado con el actor el 26 de noviembre de 2007 otorgando el contrato de compraventa

prometido dentro del plazo de 30 días desde que el fallo quede ejecutoriado, previo pago por parte del actor del saldo de precio adeudado.

**B.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 6 de junio de 2019, juicio ejecutivo sobre cobro de mutuo, caratulado “Banco de Chile con Salazar Manzo, Francisco”, Rol C.S. N° 14.751-2018.

Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y el abogado integrante Sr. Ricardo Abuauad D.

Resumen:

El 12 de mayo de 2017 el Banco de Chile dedujo demanda ejecutiva de cobro de pesos en contra de Francisco Ignacio Salazar Manzo invocando como título para su cobro compulsivo un contrato de mutuo hipotecario otorgado mediante escritura pública de 29 de enero de 2010, crédito que debía solucionar en 240 cuotas mensuales e iguales a contar del día primero del quinto mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, informando que el deudor incurrió en mora “desde el dividendo que debía pagar, a más tardar, el día 10 de enero de 2017” y en razón de ello hizo exigible el total de la obligación, reclamando el pago de 3.552,745 unidades de fomento, equivalente a ese entonces a \$94.072.282, más intereses pactados y penales y costas.

La demanda fue notificada el 9 de junio de 2017 y el ejecutado opuso las excepciones de los números 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aseverando que el acreedor hizo exigible el total de la deuda al momento de interponer la demanda pero con anterioridad, el 25 de abril de 2017, pagó el dividendo que vencía el 10 de enero de ese año, por lo que no le era posible al demandante acelerar el crédito pues la mora que le imputó se refiere a una cuota que a la notificación de la demanda ya estaba pagada.

Evacuando el traslado que le fuera conferido, el apoderado del banco manifestó que el pago realizado el 25 de abril de 2017 solo es un abono y que es procedente el ejercicio de la cláusula de aceleración ya que igualmente se adeudan las posteriores mensualidades, mora que justifica la exigibilidad anticipada del saldo del crédito.

La sentencia de primer grado, confirmada en la alzada, desestima las excepciones, expresando que el deudor “incumplió con la obligación contenida en la escritura de mutuo ya referida, al no realizar el pago oportuno de las cuotas correspondientes a partir del mes de enero del año 2017, por lo que...los pagos realizados por el ejecutado no cumplen con la suficiencia para dar por cumplida su obligación de pago, por cuanto dichos pagos se realizaron en una fecha posterior al vencimiento estipulado por las partes”. Sobre la aptitud del título para conducir la ejecución, advierte que el acreedor hizo uso de la facultad que le confiere la cláusula de aceleración y concluyen que “el ejecutado se constituyó en mora al momento de no efectuar el pago de los dividendos en las fechas estipuladas, lo que hace que la obligación sea actualmente exigible, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos para exigir su cobro ejecutivo”. No obstante rechazar las defensas opuestas, declaran que el pago, aunque tardío, de la cuota correspondiente al mes de enero del año 2017, amerita que en la etapa de liquidación del crédito esa suma se descuenta de la cantidad cobrada en autos.

Recurso:

El ejecutado interpuso recurso de casación el fondo por la infracción de los números 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y 1568 del Código Civil.

Decisión:

La Corte Suprema desestima el recurso deducido. Explica que la tesis sostenida en el libelo de nulidad exige dilucidar si la demandada se encontraba en mora al momento de la aceleración, pues es un hecho de la causa que a ese

entonces ya había solucionado, con retardo, la mensualidad que vencía el 10 de enero de 2017, asumiendo la recurrente que por no encontrarse en mora respecto de esa cuota debe acogerse su excepción de pago y la prevista en el artículo 464 n° 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que la deuda no pudo hacerse exigible en su totalidad.

La cláusula de aceleración acordada por las partes es de naturaleza facultativa, por lo que el acto mediante el cual se constata la decisión del acreedor de hacerla valer está dado por la presentación de la demanda, en la cual manifiesta su intención de cobrar el total del crédito adeudado.

Sin embargo, soslaya la recurrente que la actora no fundó su pretensión únicamente en la falta de pago de la cuota vencida el 10 de enero de 2017 sino que manifestó que el deudor había incurrido en mora “desde el dividendo que debía pagar, a más tardar, el día 10 de enero de 2017”.

Conviene advertir que conforme lo previene el artículo 1551 n° 1 del Código Civil, en los casos de obligaciones a plazo el deudor se entiende en mora “Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”.

Así, la única manera de enervar la acción mediante el pago y entender que no era posible acelerar la exigibilidad de la deuda era acreditando que antes de la interposición de la demanda o de su notificación había pagado la totalidad de las cuotas vencidas a ese entonces, pues, como se advirtió, la imputación que se le formulara se refería a la mora en que se encontraba “desde” el dividendo vencido el 10 de enero de 2017.

## **2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer fallo:** Sentencia C.S. de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra ANGELICA MARITZA PEÑA GARRIDO y otros, Rol N° 8335-19

Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.

Resumen.

Sexto: Que en relación a la causal principal del recurso interpuesto por la defensa de Angélica Peña Garrido, el cuestionamiento por la falta del indicio que habilitaría a los funcionarios policiales para controlar la identidad de Naegel Sepúlveda y Tapia Rodríguez y, consiguientemente, para registrar el vehículo en que se desplazaban -producto del cual se obtiene por los policías evidencia que sirve para posteriormente fundar la solicitud al tribunal de garantía para la entrada y registro al inmueble-, deriva de la omisión del registro en la carpeta de investigación de las supuestas denuncias previas efectuadas por vecinos de que en el domicilio del cual salen Naegel y Tapia se comercializaba droga. Dada esa falta de registro y de que los policías no declaran sobre este punto durante la investigación, el incorporar estos antecedentes en el juicio constituye, en opinión del recurrente, “prueba sorpresa”.

Séptimo: Que, cabe recordar que los deberes de registro que pesan sobre el Ministerio Público y las policías que regulan los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, tienen por objeto posibilitar y preparar la defensa del imputado desde la realización de la misma actuación o diligencia de la que se deja registro, de manera de poder ejercer, desde entonces, todos los derechos y acciones legales que sean pertinentes en beneficio del perseguido. El cumplir con este deber de registro es una de las vías para evitar la “prueba sorpresa” que denuncia el recurrente.

Octavo: Que, en el caso sub judice, como se expone en el motivo 11°, principalmente de los dichos del deponente Duguet (jefe de la SIP de Melipilla a la sazón) -que el tribunal, en el mismo basamento considera, junto a otros elementos, como “bastantes” para establecer los hechos imputados-, en el mes de enero del año 2017 vecinos del sector de Bollenar le entregan información

de que una familia que había llegado al sector hace 8 meses a la fecha, “se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, situación que los mantenía muy preocupados porque en las noches había mucho movimiento de vehículos, tanto particulares como taxis, e incluso habían escuchado disparos con armas de fuego; también entregaron los nombres, el de la dueña de casa que había arrendado el lugar, era Angélica Peña Garrido y su conviviente, un sujeto apodado ‘el pulga’”, por lo que entregó estos antecedentes al fiscal, recordando “que tenía conocimiento que Angélica Peña y el pulga,- ella lideraba una banda-, había sido investigada en Melipilla, tenía conocimiento que se había ido a un sector rural y le coincidió con esto”. La fiscal dio orden para realizar diligencias y obtener declaraciones bajo reserva, “Los vecinos entregaban las características de las personas, tuvieron conversaciones entre ellos, por eso sabían sus nombre y relatan horas y los movimientos; tuvieron temor en declarar porque las personas que llegaron al lugar tenían características que eran violentos”. Continúa expresando que el 18 de enero remite un oficio a la fiscal, expresándole que iba a necesitar realizar más diligencias, extendiéndose una orden de investigar el 20 de enero, la que “fue diligenciada por otro funcionario, quienes quedaron a cargo, realizaron el procedimiento, detuvieron a las personas e incautaron gran cantidad de droga.”

Agrega que “La conclusión de este informe que envió a la fiscalía, dio cumplimiento a la instrucción de la fiscal, de entregarlo por escrito. El informe señalaba que por vecinos tomó conocimiento que una familia que había llegado como hace 8 meses se estaba dedicando a la venta de droga. Que el hecho era cometido por una mujer de nombre Angélica Peña y su conviviente, apodado ‘el pulga’; en las vigilancias que realizó observó vehículos y en dos o tres oportunidades vio llegar a las personas al domicilio, concluyendo que la información entregada por los vecinos de Bollenar coincidía con la banda de los San Gregorio liderada por Angélica la que en otras oportunidades la había



investigado, allanó también y en varias oportunidades en el domicilio de esta mujer en Hilda Reyes hubo un procedimiento con tráfico de drogas y armas.”

Noveno: Que de lo anterior aparece que los únicos antecedentes con que esta Corte cuenta para resolver el punto que discute el recurso -pues ninguna prueba rindió al efecto el recurrente de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal-, indican que la existencia de las denuncias de los vecinos a los policías sí fue registrada en la carpeta de investigación, al incluirse en el informe policial elaborado por Duguet, permitiendo de ese modo el ejercicio del derecho de defensa por parte del acusado.

Concordante con lo anterior, en el arbitrio se afirma que respecto del “registro vehicular y prueba obtenida al margen de norma legal que lo habilite”, así como sobre el “incumplimiento de la obligación de Registros y prueba sorpresa”, “en todas las etapas procesales de estos autos ha establecido como teoría del caso y argumentado que la prueba ha sido obtenida con infracción a garantías constitucionales”, lo que reafirma que la supuesta omisión de registro en nada impidió a la defensa el ejercicio de los derechos del imputado durante todo el procedimiento mediante el reclamo y cuestionamiento de la legalidad de los registros del vehículo y del inmueble del cual aquél sale, incluso en la audiencia de preparación de juicio oral pidiendo la exclusión de la prueba que estimaba obtenida ilícitamente, y es así como en el arbitrio no se explica de manera alguna cómo la supuesta omisión de registro afectó o desmejoró de manera real y concreta el ejercicio del derecho de defensa del acusado, con lo cual, mal puede estimarse que la infracción denunciada, de existir, pueda catalogarse como “sustancial”, esto es, que haya afectado el debido proceso y el derecho a defensa material de manera trascendente, extremo requerido por la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal para para decretar la nulidad del juicio y la sentencia.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra FELIPE ANDRÉS RAÑILEO MUÑOZ, Rol N° 8339-19

Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R.

Cuarto: Que en relación al reclamo que funda la causal principal del recurso interpuesto, el fallo en estudio lo desestima porque “no se divisa infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en la medida que con los dichos del policía se estableció que el acusado fue controlado y registrado a virtud de una denuncia previa, efectuada por una mujer que, si bien no fue identificada en el procedimiento (seguramente por la premura de verificar la información para prevenir otro delito) señaló haber visto a un individuo de determinadas características y vestimentas, el que se acercaba a las puertas principales de los domicilios con claras intenciones de hacer ingreso y que al llegar el policía al lugar vio a un individuo de las mismas características informadas por la mujer y que este sujeto al ver la presencia policial intentó dificultar su identidad, escondiendo su rostro, y que cambió de dirección. Circunstancias que constituyen claros indicios de que esa persona se aprestaba a cometer un delito.”

Quinto: Que las circunstancias fácticas que el fallo en examen tiene por ciertas, esto es, que el acusado se aproximaba a las entradas principales de distintos domicilios con clara intención de hacer ingreso a éstos, quien al ser ubicado en la vía pública por sus vestimentas, cambia de dirección ante la presencia de carabineros, conforma un cúmulo de circunstancias que, fundadamente, dan lugar a un indicio de que la persona sindicada por el transeúnte, que resultó ser el acusado, pudiere estar cometiendo o se dispusiere a cometer un delito que afectare a los propietarios o moradores de los inmuebles visitados, habilitando a los policías para proceder a controlar su identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, por otra parte, como ha aclarado esta Corte, el carácter anónimo de una denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que ella da origen, si se trata de “una denuncia que aunque anónima, estaba revestida de seriedad para habilitar a la realización de las primeras pesquisas de investigación por los funcionarios policiales” (SSCS Rol N° 65.303-16 de 27 de octubre de 2016. En el mismo sentido, Rol N° 145-17 de 28 de febrero de 2017), tal como se observa en el caso sub lite, donde las características del individuo denunciado y sus vestimentas coincidían con las indicadas por la denunciante, que fue ubicado en el lugar señalado por ésta.

Séptimo: Que, como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia recaído sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

### **3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 3 de junio de 2019, en autos sobre reclamación administrativa ante el tribunal ambiental, rol ingreso Corte Suprema 7359-2018.

Resumen:

En lo medular en la presente causa la reclamante expone que durante el proceso de evaluación del proyecto la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1027/2012, ordenó la apertura de un período de participación ciudadana, que se extendió entre el 31 de

octubre y el 29 de noviembre de 2012, y durante el cual se presentaron ciento noventa y tres observaciones, de las cuales ciento ochenta y nueve fueron consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, las que no fueron tenidas en cuenta por la autoridad. Alega que las observaciones formuladas por su parte que no habrían sido debidamente consideradas por el Servicio de Evaluación Ambiental dicen relación, en primer lugar, con el ruido que generará el proyecto, con los problemas de conectividad que causará, con los criterios escogidos para la construcción de pasos peatonales y, por último, con el fraccionamiento del proyecto, lo que ha redundado en que, en lugar de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo ha hecho a través de una Declaración de Impacto Ambiental. Termina solicitando que se revoque la Resolución Exenta N° 62/2017 y que, en virtud de ello, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 373/2013, que calificó favorablemente el proyecto de que se trata.

Los jueces del Segundo Tribunal Ambiental examinan y acogen la alegación de extemporaneidad del reclamo, sin referirse al fondo del asunto debatido.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en la forma señalando: “Que, previo a entrar al análisis de las materias propuesta por los recursos de casación deducidos en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Pues bien, tal como lo declaró esta Corte en las causas roles 43.049-17 y 3572-2018, la decisión del Segundo Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, se trata de una decisión que hace imposible la continuación del proceso. De modo que, a su respecto, sólo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. Por el contrario, sólo es posible la interposición de los

recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600”.

En cuanto al recurso de nulidad sustancial para rechazar el mismo indican: “Que, en consecuencia, y dado que el 14 de marzo de 2017, fecha en que se interpuso la reclamación de fs. 50, corresponde al trigésimo segundo día hábil contado desde el 27 de enero del mismo año, no cabe sino concluir que, sin perjuicio de la improcedencia de los recursos de casación intentados por la defensa de la actora, éstos igualmente no podrían prosperar, desde que la acción intentada por Jessica Catalina Lobos Quelempan fue deducida fuera del plazo legal establecido para ello.”

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 11 de junio de 2019, en autos sobre reclamo de ilegalidad, Rol ingreso C.S. 12.637-2018.

Resumen:

Que en la presente causa se dedujo reclamo de ilegalidad por Sara Campos Sallato, Adriana Muñoz Barrientos y Álvaro Delgado Martínez, Concejales de La Reina, en contra del Municipio de esa comuna, por cuyo intermedio impugnan el Permiso de Edificación N° 14.057, de 12 de septiembre de 2017, que recae sobre el inmueble ubicado en Avenida Larraín N° 9770, así como el Permiso de Edificación N° 14.059, de 22 de septiembre de 2017, vinculado con el predio sito en calle María Monvel N° 50, todos de La Reina. Indican que la Municipalidad adquirió el dominio de los terrenos por cesión gratuita que le efectuó el anterior dueño, Ejército de Chile, quien le impuso la carga de destinarlos única y exclusivamente a equipamiento comunitario y áreas verdes, específicamente para la construcción del complejo

denominado Aldea del Encuentro. Expresan que, adjudicados los terrenos al Club de la República, éste construyó el Colegio Las Américas y subdividió el terreno en dos nuevos lotes que vendió a una sociedad de responsabilidad limitada por escritura pública de 25 de junio de 2014, la que, a su vez, los vendió a Constructora e Inmobiliaria Monvel S.A. por escritura de la misma fecha. Manifiestan que, como esta última sociedad no estaba respetando el modo incluido en los terrenos, la Municipalidad de La Reina, con fecha 15 de julio de 2016, presentó una demanda de cumplimiento de esta obligación en contra de la citada constructora ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, actualmente en tramitación. Agregan que en esta causa, por resolución de 20 de diciembre de 2016, se decretó la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los inmuebles de que se trata, misma que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo, posteriormente, notificada e inscrita en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces. Acusan que, no obstante hallarse vigente la medida precautoria referida, la Dirección de Obras Municipales otorgó los permisos de construcción impugnados, que autorizan la erección de dos edificios de departamentos y de estacionamientos, pese a que tales actos se hallaban proscritos a consecuencia, precisamente, de la plena eficacia de tal cautelar. En esas condiciones denuncian que los actos referidos son ilegales, en tanto al otorgarlos la autoridad municipal actuó en contra de una resolución judicial firme. Terminan solicitando que se declare la ilegalidad de los referidos permisos, dejándolos sin efecto.

El fallo de la Corte de Apelaciones rechazó la reclamación.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo señalando: “el reclamo contemplado en el artículo 12 ante el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo es un recurso administrativo, distinto del de reposición o jerárquico; asimismo, es un arbitrio especial que se denomina “recurso de tutela”, que incide en lo que se ha descrito precedentemente como

control de supervigilancia o tutela. De todo lo razonado se desprende inequívocamente que el reclamo de ilegalidad municipal que se interpone en contra de actuaciones del Alcalde o de sus funcionarios, se refiere a los actos de todos los funcionarios municipales que forman parte de su estructura, incluido el Director de Obras. De lo expuesto fluye con nitidez que los sentenciadores yerran al excluir el reclamo de ilegalidad municipal como un medio de impugnación de los actos técnicos del Director de Obras Municipales y que al desestimar la acción intentada en autos quebrantan lo establecido en la letra a) del artículo 151 de la Ley N° 18.695. El mencionado error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la errada interpretación de la disposición mencionada en el fundamento que antecede ha conducido a los falladores al rechazo de una reclamación que, sin embargo, han debido acoger, en tanto la vía procesal elegida por los actores para impugnar los Permisos de Edificación extendidos por el Director de Obras Municipales es plenamente aplicable y no puede entenderse excluida por la existencia de un procedimiento de reclamación administrativo ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, motivo por el que corresponde hacer lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto.”

Que en la sentencia de reemplazo se acoge la reclamación de ilegalidad deducida por Sara Campos Sallato, Adriana Muñoz Barrientos y Álvaro Delgado Martínez, en contra del Permiso de Edificación N° 14.057, de 12 de septiembre de 2017, que recae sobre el inmueble ubicado en Avenida Larraín N° 9770, y en contra del Permiso de Edificación N° 14.059, de 22 de septiembre de 2017, vinculado con el predio sito en calle María Monvel N° 50, emanados de la Dirección de Obras Municipales de La Reina, y, en consecuencia, se decide que dichos actos quedan sin efecto como consecuencia de haber sido expedidos de manera ilegal. Los argumentos que sustentan la anterior decisión son: “ Que, por consiguiente, y con completa

independencia de cuál de las partes del proceso solicite una determinada medida cautelar, una vez que la misma ha sido concedida y desde que la resolución pertinente sea notificada a todas las partes del juicio, todas éstas, es decir, tanto la demandante como la demandada y, eventualmente, los terceros independientes o coadyuvantes que hayan comparecido a él, deberán observar estrictamente sus términos, sin perjuicio del derecho que les reconoce la ley para impugnarla por los medios procesales idóneos. Lo anterior supone que si el Tercer Juzgado Civil de Santiago, conociendo de la acción de cumplimiento de destinación de inmuebles deducida por la Municipalidad de La Reina, ordena una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, como la que ha sido tantas veces citada, tanto la Constructora demandada como el Municipio demandante han debido obrar respetando el mandato que de ella surge, en tanto la misma se encuentre vigente. Que, sin embargo, en la especie la Municipalidad demandante desconoció el contenido de la medida precautoria en comento, pues, mientras la misma se hallaba dotada de plena eficacia, su Dirección de Obras otorgó un acto respecto de los bienes raíces objeto de tal prohibición al extender los permisos de edificación impugnados en autos, pues por su intermedio autorizó a la empresa solicitante a erigir en los mismos edificios de departamentos y estacionamientos. Que, todavía más, la transgresión de la medida cautelar materia de autos es más incomprensible si se tiene en consideración que la parte que solicitó dicha diligencia cautelar fue, precisamente, la Municipalidad de La Reina, en su calidad de demandante de los autos sobre cumplimiento de destinación de inmuebles seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, pese a lo cual una de sus unidades orgánicas, la Dirección de Obras Municipales, obró en contra del interés de su parte autorizando la ejecución de una construcción que la defensa judicial del citado Municipio intentó evitar. Que en estas condiciones, entonces, forzoso es concluir que al emitir los permisos de edificación de que se trata la reclamada vulneró lo estatuido en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, en cuanto



preceptúa que los “órganos de la Administración del Estado”, entre los que se cuentan las Municipalidades, deben someter “su acción a la Constitución y a las leyes” y que, en consecuencia, han de “actuar dentro de su competencia” y que “no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”. Que, en consecuencia, y conforme a lo razonado en lo que antecede, la reclamación en estudio será acogida, toda vez que la Municipalidad de La Reina incurrió en la ilegalidad que se le reprocha, pues, pese a hallarse impedida para hacerlo por la dictación de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos tantas veces referida, expidió los permisos de edificación materia de autos.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Íñigo de la Maza G.

#### **4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia de fecha 19 de junio de 2019, que acogió recurso de queja interpuesto por la parte demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la decisión de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales. Rol Ingreso Corte Suprema N° 9.363-19.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia como el del

derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento, que por la especial sensibilidad de que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito. Y no es posible, como hacen los jueces recurridos, desvincular dicho del despido del cual fue objeto, quien relata haber sido desvinculada al día siguiente de haber denunciado el acoso sexual del cual era víctima, acusándose, por intermedio de su acción, el encubrimiento, por medio del motivo del artículo 161 inciso primero del código laboral, de las verdaderas razones de su despido, que habrían estado motivadas en el acoso sexual que fue constatado en el informe de rigor de la Inspección del Trabajo.. Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich, señora Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry, y señor Iñigo de la Maza.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia de fecha 6 de junio de 2019, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el solicitante contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia de primera instancia que denegó la declaración de muerte presunta del quien señala. Rol Ingreso Corte Suprema N° 38.632-2017.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema sostuvo que es de la esencia del instituto de la muerte presunta, que la ausencia o desaparecimiento del individuo se encuentre acompañado de elementos y circunstancias concretas, que permitan suponer su fallecimiento. De este modo, no basta para alcanzar esta regulación de ultima ratio que contempla nuestro ordenamiento jurídico una extensión temporal determinada de ausencia de un individuo, sino que es necesario que de dicha circunstancia, y en el procedimiento judicial, surja la incertidumbre de su existencia, de modo que no cumple la exigencia legal el alejamiento

prolongado de una persona, que se mantiene con vida, o que a su respecto, “a lo menos, no hay dudas razonables acerca de su existencia actual”, pues se exige una incertidumbre sobre la existencia de la persona desaparecida de tal entidad, que permita suponer su muerte, en otras palabras, que la ausencia prolongada, se encuentre acompañada de la probabilidad del fallecimiento, que se configura ante la falta de noticias del ausente, a pesar de las indagaciones efectuadas. Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C, y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry y señor Ricardo Abuaud.